



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00375

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que los originales títulos valores están en su poder y, que los mismos quedarán bajo su custodia en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlos.
3. Digitalícense el reverso de cada uno de los títulos con el fin de verificar si existe allí algún tipo de información.
4. Indíquese en el acápite introductor el domicilio del ejecutado (*art. 82-2 del C.G del P*).
5. Ampliense los hechos de la demanda, en el sentido de explicar lo que

corresponda frente al «CONTRATO DE VENTA» aportado de fecha 23 de marzo de 2021. Así mismo, referente a lo estipulado en el numeral 3 del documento, particularmente en lo que tiene que ver con «...*que de ninguna manera generaran intereses según lo acordado por las partes*» -negrillas propias-.

6. Desacumúlense las pretensiones, téngase en cuenta que el vencimiento y exigibilidad de cada letra de cambio es diferente (*numeral 5° del artículo 82 del C.G del P*).

7. Elimínense los hechos y pretensiones relativas a las letras de cambio #11 a #30, téngase en cuenta que las mismas no se han hecho exigibles (*julio de 2022 a febrero de 2024*).

8. Precítese lo que corresponda frente al lugar del cumplimiento de la obligación, pues de los títulos valores ese espacio se advierte en blanco, el único que contiene la ciudad de Bogotá es la letra #1.

9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar la evidencia que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*).

10. Frente a la medida cautelar solicitada, indíquese a que entidades bancarias deberá dirigirse la orden.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en estado N°072 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d46fac7ede1ee68edbb53908ebbb878083e951643d1c1fb33e17d07ae4398fd**

Documento generado en 22/06/2022 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>